

Artículo cuarto.- Las licencias de pesca marítima recreativa tendrán una duración de cinco años, contados a partir de su expedición o renovación.

Artículo quinto.- Los modelos de licencias de pesca marítima recreativa se ajustarán al formato que se inserta en los anexos del I al III de la presente Orden.

Artículo sexto.- Los interesados habrán de formular su solicitud, para cada una de las licencias que deseen obtener, en modelo de instancia ajustado al que se contiene en el anexo IV de la presente disposición, debiendo efectuar el abono de las tasas establecidas y actualizadas por la legislación vigente (Decreto Legislativo 1/1994, de 29 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de tasas y precios públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias, B.O.C. nº 98, de 10.8.94), con las modificaciones y actualizaciones que puedan establecerse legalmente, debiendo acompañar la siguiente documentación:

a) Copia vigente del D.N.I. del solicitante o, en su caso, de no poseer nacionalidad española, del correspondiente pasaporte.

b) En caso de renovación de la licencia, se acompañará una copia de la caducada.

c) Para realizar la pesca submarina de recreo, además de la documentación indicada en el apartado anterior, habrá de aportarse certificado médico, en el que expresamente se haga constar que el solicitante reúne las condiciones físicas necesarias para practicar la pesca submarina de recreo a pulmón libre.

d) Cuando se trata de obtener cualquiera de los distintos tipos de licencias por menores de edad no emancipados, habrá de aportarse consentimiento paterno o materno y, en su defecto, del tutor de los mismos.

Artículo séptimo.- Los pescadores de recreo tienen la obligación de exhibir su licencia a los Agentes de la Autoridad, tanto nacional como autonómica o local, que pudieran requerirlo en el ejercicio de sus funciones y competencias, debiendo acreditar su personalidad con cualquier documento oficial idóneo para ello.

Artículo octavo.- La práctica de la pesca marítima de recreo en aguas interiores de Canarias sin estar en posesión de la correspondiente licencia, se sancionará por la Consejería de Pesca y Transportes en base a lo previsto en la Ley 53/1982, de 13 de

julio (B.O.E. nº 181, de 30.7.82), y el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora (B.O.E. nº 189, de 9.8.93), teniendo la Orden Ministerial de 3 de diciembre de 1963 (B.O.E. nº 34, de 8.2.64) carácter supletorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Durante un periodo de tiempo de dos meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias, quedará aplazada la realización del trámite de expedición de licencias, periodo dentro del cual se adoptarán las medidas oportunas para la adecuación de la agilización de dicho trámite.

Segunda.- Se mantiene la validez de las licencias expedidas con cargo a la Orden de 17 de febrero de 1992, hasta que las mismas agoten sus respectivos plazos de vigencia.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

De conformidad con lo establecido en el apartado B), punto 3, del anexo del Real Decreto 1.938/1985, de 9 de octubre, se reconocen los permisos de pesca recreativa emitidos por la Administración del Estado y otros Entes Territoriales, respetando las normas propias reguladoras de las prácticas pesqueras dictadas por la Comunidad Autónoma de Canarias.

DISPOSICIONES FINALES


Primera.- A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, queda derogada la Orden Departamental de 17 de febrero de 1992, reguladora de la práctica de la pesca marítima de recreo, en sus distintas modalidades, en aguas interiores de Canarias.

Segunda.- La presente Orden entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 5 de septiembre de 1994.

EL CONSEJERO DE
PESCA Y TRANSPORTES,
Felipe Perdomo Torres

ANEXO I

 GOBIERNO DE CANARIAS CONSEJERÍA DE PESCA Y TRANSPORTES	LICENCIA DE PESCA MARÍTIMA RECREATIVA DE 1ª CLASE Nº/9 <input type="checkbox"/> EXPEDICIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN
TITULAR	
D./DÑA:	
Nº D.N.I. O PASAPORTE:	
DOMICILIO: CALLE o PLAZA:	
POBLACIÓN: PROVINCIA: PAÍS:	
En, a de de 199 ...	
EL INTERESADO,	EL DIRECTOR GENERAL DE PESCA.
Caduca a los cinco años	

La presente licencia faculta a su titular para practicar la pesca marítima de recreo de superficie de altura en aguas interiores de Canarias, observando las siguientes limitaciones, prohibiciones y obligaciones.

1. Distancia a la costa superior a 3 millas.
2. Respetar las tallas mínimas de captura vigentes.
3. Utilización solamente de aparejos de anzuelo, con un máximo de 2 aparejos de 3 anzuelos cada uno por pescador, no pudiendo contener ingenios eléctricos o electrónicos para atraer la pesca.
4. Prohibición de fondear o calar artes, aparejos o trampas tales como: de cerco enmalle, arrastre, guelderías o pandorgas, palangres, nasas, tambores y similares.
5. No se podrán capturar más de tres piezas por persona y día. Dichas capturas no pueden realizarse.
6. No se podrán capturar crustáceos o mariscos.
7. Se mantendrá una distancia no inferior a media milla de los barcos profesionales que estén faenando.
8. Prohibición de tener a bordo explosivos o de su utilización, así como sustancias venenosas o corrosivas.
9. Llevar consigo la licencia de pesca.
10. Atender a los requerimientos de los Agentes de la Autoridad.
11. Poner a disposición de la Autoridad de Marina, a la mayor brevedad, los objetos hallados en la mar.
12. Prestar auxilio en la mar cuando fuese necesario, respetando las medidas de seguridad.

ANEXO II



GOBIERNO DE CANARIAS
CONSEJERÍA DE PESCA Y TRANSPORTES

LICENCIA DE PESCA MARÍTIMA RECREATIVA DE 2ª CLASE

Nº/9

EXPEDICIÓN

RENOVACIÓN

TITULAR

D./DÑA.

Nº D.N.I. O PASAPORTE:

DOMICILIO: CALLE o PLAZA:

POBLACIÓN: PROVINCIA: PAÍS:

En, a de de 199 ...

EL INTERESADO,


EL DIRECTOR GENERAL
DE PESCA,

Caduca a los cinco años

La presente licencia faculta a su titular para practicar la pesca marítima y recreo submarina en aguas interiores de Canarias, observando las siguientes limitaciones, prohibiciones y obligaciones:

1. Sólo podrá practicarse, entre la salida y la puesta del sol, en las zonas establecidas para ello en la normativa vigente.
2. Distancia no inferior a 250 metros de toda persona en playas, lugares de baño o zonas concurridas, así como de pescadores de superficie. No podrá tenerse el fusil cargado fuera del agua.
3. En ningún caso podrán utilizarse botellas o equipos autónomos de inmersión así como cualquier tipo de aparejos, artes o trampas.
4. Se prohíbe la utilización de instrumentos propulsados por gas, y aquéllos de punta explosiva, eléctrica o electrónica.
5. No podrá practicarse en zonas portuarias.
6. Respetar las tallas mínimas de captura.
7. No podrán capturarse más de 5 kilos por persona y día en varias piezas de talla reglamentaria o en una sola de peso superior. Cuando exista un grupo de pescadores que supere el número de 5 personas, el total de captura no podrá ser superior a 25 kilos. Las capturas no podrán ser comercializadas.
8. No podrán capturarse crustáceos ni mariscos.
9. Se mantendrá una distancia no inferior a media milla de los barcos profesionales que estén faenando.
10. Prohibición de utilizar sustancias explosivas, venenosas o corrosivas.
11. Tener disponible la licencia en el lugar de pesca.
12. Atender a los requerimientos de los Agentes de la Autoridad.
13. Poner a disposición de la Autoridad de Marina, a la mayor brevedad, los objetos hallados en la mar.
14. Prestar auxilio en la mar cuando fuese necesario, respetando las medidas de seguridad.

ANEXO III

 GOBIERNO DE CANARIAS CONSEJERÍA DE PESCA Y TRANSPORTES	LICENCIA DE PESCA MARÍTIMA RECREATIVA DE 3ª CLASE Nº/9 <input type="checkbox"/> EXPEDICIÓN <input type="checkbox"/> RENOVACIÓN
TITULAR	
D./DÑA.	
Nº D.N.I. O PASAPORTE:	
DOMICILIO: CALLE o PLAZA:	
POBLACIÓN: PROVINCIA: PAÍS:	
En, a de de 199	
EL INTERESADO,	EL DIRECTOR GENERAL DE PESCA.
Caduca a los cinco años	

La presente licencia faculta a su titular para practicar la pesca marítima de recreo de superficie desde tierra o desde embarcación en las proximidades de la costa en aguas interiores de Canarias, observando las siguientes limitaciones, prohibiciones y obligaciones:

1. Distancia a la costa no superior a 3 millas.
2. Respetar las tallas mínimas de captura vigentes.
3. Utilización solamente de aparejos de anzuelo, con un máximo de 2 aparejos de 3 anzuelos cada uno por pescador, no pudiendo contener ingenios eléctricos o electrónicos para atraer la pesca.
4. Prohibición de fondear o calar artes, aparejos o trampas tales como: de cerco enmalle, arrastre, guelderías o pandorgas, palangres, nasas, tambores y similares.
5. No se podrán capturar más de 4 kilos de piezas de talla reglamentaria por persona y día. En los grupos de pescadores superiores a 4 personas, el total máximo de captura será de 16 kilos. Dichas capturas no podrán ser comercializadas.
6. No se podrán capturar crustáceos o mariscos.
7. Cuando se practique desde bote, se mantendrá una distancia no inferior a media milla de los barcos profesionales que estén faenando.
8. Prohibición de tener a bordo explosivos o de su utilización, así como sustancias venenosas o corrosivas.
9. Llevar consigo la licencia de pesca.
10. Atender a los requerimientos de los Agentes de la Autoridad.
11. Poner a disposición de la Autoridad de Marina, a la mayor brevedad, los objetos hallados en la mar.
12. Prestar auxilio en la mar cuando fuese necesario, respetando las medidas de seguridad.

ANEXO IV

SOLICITUD DE LICENCIA DE PESCA MARÍTIMA DE RECREO

ILMO. SR.:

Primer apellido
 Segundo apellido
 Nombre, D.N.I. nº
 Domicilio en la calle/plaza nº
 Municipio provincia
 Número de teléfono si se posee

Solicita le sea

- Expedida
- Renovada

La licencia de pesca marítima de recreo de

- 1ª clase (pesca marítima recreativa de altura desde embarcación de recreo).
- 2ª clase (pesca recreativa submarina a pulmón libre).
- 3ª clase (pesca recreativa de superficie, desde tierra o bote).

A tales efectos se acompaña la siguiente documentación:

- Copia del D.N.I. vigente.
- Copia del pasaporte en vigor cuando no se posea nacionalidad española.
- Fotocopia de la licencia caducada en caso de renovación.
- Cuando se solicite la expedición o renovación de la licencia de 2ª clase, se acompañará además certificado médico acreditativo de ser apto físicamente para la inmersión a pulmón libre en esta modalidad deportiva.
- Cuando se trate de menores no emancipados, consentimiento del padre, madre o tutor, para la obtención de cualquier modalidad de licencia de pesca.

....., a de de 199

NOTA: los recuadros que procedan se marcarán con el signo X.

ILMO. SR. DIRECTOR GENERAL DE PESCA.

1470 *ORDEN de 6 de septiembre de 1994, por la que se regula, con carácter temporal y experimental, el uso de artes de pesca de enmalle en determinadas zonas de la isla de Gran Canaria.*

Desde la entrada en vigor del Decreto Territorial 154/1986, de 9 de octubre, de regulación de artes y modalidades de pesca en las aguas interiores del Archipiélago Canario (B.O.C.A.C. nº 125, de 17.10.86), la pesca con artes de enmalle únicamente se viene realizando en determinadas zonas del litoral, las cuales fueron determinadas por la Disposición Transitoria Primera, apartado Uno, del referido Decreto. Asimismo, en el apartado Dos de dicha Disposición Transitoria, se establece que en las normas de desarrollo del Decreto podrán establecerse las oportunas variaciones y restricciones de las zonas y épocas en que podrá permitirse el uso de artes de enmalle.

Determinadas zonas del litoral norte y nordeste de la isla de Gran Canaria fueron lugar tradicional de pesca con artes de enmalle, realizada básicamente por pescadores profesionales que dependen significativamente de los recursos pesqueros de las mismas, estando dichos pescadores actualmente integrados en la Cofradía de Pescadores del Puerto de La Luz y en la Cooperativa de Pescadores "Pescatobal".

Habiendo solicitado las referidas organizaciones profesionales que se posibilite el ejercicio limitado de la pesca con artes de enmalle en tales zonas, de forma temporal y restringida, dado que el largo periodo de tiempo transcurrido desde la entrada en vigor del Decreto 154/1986 hasta la actualidad ha permitido una mayor presencia de recursos pesqueros en las zonas, para cuya captura se deben establecer limitaciones, tanto en lo referente a los periodos y épocas de pesca como en las propias dimensiones y características de los artes, así como en el número de embarcaciones que pueden ejercer tal actividad pesquera, todo ello realizado con carácter experimental, a fin de constatar la posibilidad de realizar unas actividades de pesca que coadyuven a efectuar una explotación racional de los recursos pesqueros de las zonas, controlándose por expertos dependientes de los Centros de Investigación especializados en materia pesquera existentes en Canarias.

Por otra parte, la Disposición Final Primera del Decreto 154/1986, de 9 de octubre, faculta a la Consejería de Agricultura, Ganadería y Pesca para dictar, en el ámbito de su competencia, las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Decreto. Actualmente el ejercicio de las competencias en la materia corresponde a la Consejería de Pesca y Transportes, de conformidad con lo regulado por el Decreto 62/1993, de 13 de abril, de Reestructuración de la Administración Autónoma, el ejercicio

de las competencias en la materia corresponde a la Consejería de Pesca y Transportes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto Territorial 207/1993, de 9 de julio (B.O.C. nº 97, de 28 de julio), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de dicho Departamento.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con las competencias atribuidas por el artículo 32.c) de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como por el artículo 4.2 del Decreto Territorial 207/1993, de 9 de julio,

DISPONGO:

Artículo 1.- 1. Se autoriza la pesca con artes de enmalle, con carácter experimental y temporal, en el periodo que abarca los meses de junio a septiembre (ambos inclusive), excepto sábados, domingos y festivos, y en las zonas del litoral norte y nordeste de la isla de Gran Canaria que a continuación se detallan:

- Desde Punta Cabeza Grande (Matadero Municipal de Las Palmas de Gran Canaria) hasta Punta Moreno (intersección de la costa con el meridiano de longitud 15º 37' 36" W).

- Desde El Roque (este de la Isleta) hasta Punta Jinámar (intersección de la costa con el paralelo de latitud 28º 01' 45" N).

2. La autorización será expedida por el Director General de Pesca en el plazo de un mes contado desde la presentación de la solicitud, entendiéndose concedida en el supuesto de que, transcurrido dicho plazo, el indicado Centro Directivo no emita pronunciamiento expreso.

3. El cumplimiento de los requisitos para la práctica de la pesca con artes de enmalle que se establecen en la presente Orden, constituye condición de la autorización concedida, quedando ésta sin efectos cuando se compruebe fehacientemente, previa audiencia del interesado, cualquier transgresión a lo en aquella previsto.

Artículo 2.- Como consecuencia del carácter experimental y restrictivo que ha de tener la práctica de la pesca con artes de enmalle a que se refiere la presente Orden, el número de embarcaciones que sea objeto de autorización será limitado, no pudiendo sobrepasar en su totalidad el número de cincuenta unidades, las cuales, en ningún caso, faenarán simultánea ni masivamente en una misma de las dos zonas permitidas, no pudiendo tampoco incidir de forma exhaustiva sobre puntos concretos de las mismas. A tales efectos, se elaborará un censo con los datos identificativos de las embarcaciones y de sus armadores, en base a las solicitudes que se recibían.